



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 748

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO – 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Bogotá D.C., 4 de junio de 2024.

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado – 038 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación como ponente para segundo debate realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo **informe de ponencia positiva para segundo debate** del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”*.

Cordialmente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 22 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”* de autoría del Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

El proyecto de ley fue debatido en la Comisión Segunda Constitucional y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado en ambas oportunidades y remitido posteriormente al Senado de La República, con el fin de agotar los dos debates que le restan, en virtud de la Ley 3ª y la Ley 5ª de 1992.

Con ponencia positiva para primer debate de los Representantes Fernando David Niño Mendoza (coordinador), Edison Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto y David Alejandro Toro Ramírez (Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022.)

En el mes de diciembre de 2022, los ponentes citados en el párrafo anterior rindieron enmienda al informe de ponencia del Proyecto de Ley 038 Cámara, para lo cual con ponencia favorable se solicitó a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate conforme al pliego de modificaciones presentado. (Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022)

En Sesión Plenaria del 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley 038 de 2022 Cámara, conforme a la enmienda presentada al Informe de Ponencia para Segundo

Debate, publicada en la Gaceta del Congreso 1589 de diciembre 5 de 2022. (Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, pág. 1)

Mediante el oficio CSE-CS-0175-2023 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente del proyecto de ley en cuestión.

En la sesión ordinaria del día 08 de mayo de 2024 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente fue debatido y aprobado el proyecto de ley mencionado, debiendo hacer tránsito hacia segundo debate en la plenaria del Senado de la República. En dicha sesión también se acordó y aprobó que antes de arribar y realizarse el segundo debate en plenaria del Senado, debía de conformarse y llevarse a cabo mesa técnica sobre la iniciativa legislativa con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Defensa y la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; mesa para la cual fueron designados, mediante el oficio CSE-CS-0141-2024, los honorables senadores José Luis Pérez Oyuela, Manuel Virgúez Piraquive, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, José Vicente Carreño Castro y la suscrita en calidad de ponente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República, el presente proyecto de ley busca proteger de forma integral el derecho fundamental al trabajo y promover la vinculación laboral, removiendo barreras legales de acceso al campo laboral, en especial aquellas destinadas para la población joven del país, eliminando el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el trabajo.

El proyecto de ley cuenta con tres artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto de ley, el segundo modifica el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 y el tercero establece las vigencias y derogatorias.

III. MESA TÉCNICA

La mesa técnica mencionada fue realizada el día 27 de mayo de 2024 y contó con la presencia y participación del H.R. Juan Carlos Wills, autor del proyecto de ley; delegados del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio

del Trabajo, el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional y delegados de las otras Fuerzas que componen la Fuerza Pública (Fuerza Aérea, Armada Nacional y Policía Nacional).

Por otro parte, vía conexión virtual, como delegados e integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Honorables Senadores designados para conformar la mesa técnica, se hicieron presentes los asesores Jorge Ortiz y Alejandra López (H.S Mauricio Giraldo), Juan Carlos Niño (H.S. José Vicente Carreño Castro), Jorge Saltaren (H.S Manuel Virgúez) y, en calidad de ponente, integrantes de mi Unidad de Trabajo Legislativo que presidieron la mesa.

Allí se discutieron las observaciones presentadas por cada entidad, los delegados de la Fuerza Pública y el autor del Proyecto de Ley (PL). En cuanto a desempleo en la población joven el Ministerio del Trabajo señaló que el comportamiento del mercado juvenil en el rango entre los 15- 28 años de edad, para los primeros trimestres de los años 2023 y 2024, oscila entre el 44% y el 46% de desocupación, la cual se explica por diferentes factores y barreras. Por parte del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública indican que no consideran la definición de situación militar una barrera de acceso al mercado laboral para los jóvenes, pues la propia ley 1861 establece unas reglas para que se pueden presentar y acceder al campo laboral y en los 18 meses siguientes definir su situación militar. Por otra parte, destacan el proyecto de ley 253 de 2024- 253/2024 Senado - 054/2023 (acumulado) el cual incentiva los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar

Obligatorio. Proyecto de Ley que días después finalmente fue aprobado por la plenaria del Senado de la República culminando así la totalidad de su trámite legislativo, transformándose en ley de la República. Finalmente, el autor del PL destaca su grata experiencia en la prestación del servicio militar obligatorio e indica que el propósito es mejorar la accesibilidad para el empleo en la población juvenil, removiendo la acreditación de la definición de situación militar para poder acceder y permanecer en el empleo por parte de los jóvenes sin que deje de ser una obligación legal.

De la mesa técnica surgieron algunas propuestas de modificación alrededor de las disposiciones normativas del Proyecto de Ley en cuestión, las cuales fueron acogidas en la presente ponencia.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que surgieron de la mesa técnica realizada el 27 de mayo de 2024 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, el H.R. Juan Carlos Wills, como autor del proyecto, y de la suscrita, como ponente, se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

Tabla comparativa entre texto aprobado en primer debate Senado y texto propuesto para segunda debate Senado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL"	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL TRABAJO AL CAMPO LABORAL "	Se modifica el título, con el objetivo de aclarar que NO se busca eliminar el requisito de definir la situación militar, sino que lo que se pretende es desligarlo como una restricción que opera al derecho fundamental al trabajo. Es decir, que no se deba acreditar el cumplimiento de este requisito para acceder o permanecer en el trabajo.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones. Se cumple con los ordenado en Constitución y Ley 5 de 1992.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral. acceder y/o permanecer en el trabajo.	Se modifica el artículo 1° con el objetivo de aclarar que NO se busca eliminar el requisito de definir la situación militar, sino que lo que se pretende es desligarlo como una restricción que opera al derecho fundamental al trabajo. Es decir, que no se deba acreditar el cumplimiento de este requisito para acceder y/o permanecer en el trabajo.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley. La	Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así: Artículo 42. <u>No</u> acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la	Se agrega la expresión "No" al título de la disposición normativa, con el propósito que el título refleje el nuevo contenido del artículo. Se elimina la frase, contenida en el párrafo segundo, "(...) de quienes se acogan a este beneficio" en cuanto, al eliminar

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
<p>situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e</p>	<p>presente Ley. La situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de la cuota</p>	<p>la regla general de acreditar la definición de situación militar para el trabajo y su correspondiente excepción o beneficio (para las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas), dejar la frase que se eliminar no tendría sentido.</p>	<p>infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas, mediante estímulos</p>	<p>de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional</p>	
<p>educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p>	<p>implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p>		<p>excepción del pasaporte de emergencia.</p> <p>b) Obtener el salvoconducto para el porte de armas de fuego.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese el literal j) al artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><u>j. El ciudadano que no defina la situación militar en las edades dispuestas en el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, esto es de 18 a 50 años, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</u></p> <p>La sanción será ejecutada conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente, o aquella que la modifique, aclare o adicione.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Obligación de la acreditación de la situación militar.</p> <p><u>El documento mediante el cual se acredite la definición de la situación militar deberá ser presentado para los siguientes actos públicos:</u></p> <p><u>a) Obtener la expedición del pasaporte, con</u></p>		<p>Teniendo en cuenta que con el presente proyecto se elimina la obligación de definir la situación militar para acceder y/o permanecer en el trabajo, se establece en este artículo nuevo el requerimiento de acreditar la definición de situación militar para la expedición del pasaporte y el salvoconducto para porte de armas de fuego, manteniendo así la obligatoriedad de la misma.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley comenzará a</p>	<p>Artículo 35°. Vigencia: La presente ley</p>	<p>Se consagra una nueva sanción de carácter pecuniario para las personas que no definan la situación militar en el término legal dispuesto por la ley 1861 de 2017.</p> <p>Se amplía la vigencia por</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.	comenzará a regir en el término de seis (6) doce (12) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.	petición del Ministerio de Defensa, permitiendo un periodo de tiempo más amplio para implementar la ley.

V. EXAMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El PL cumple con los requisitos de orden de redacción (Art. 145 Ley 5 de 1992).

Respecto a las normas constitucionales, es importante consignar los derechos consagrados en los artículos 25, 26 y 334 de la Constitución, como garantes del derecho al trabajo en el marco del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 del ordenamiento constitucional.

Para tal efecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en el 2022 (**T-465-22**), en la cual se afirma que

Sobre el particular ha dicho la Corte que “[La libreta militar] representa un elemento que permite el disfrute y goce de ciertos derechos, como el acceso al trabajo mediante el cual es posible obtener los recursos para la manutención, el acceso a la educación superior, [...], entre otros; lo que quiere decir que el no otorgamiento de este documento puede en la práctica dificultar o restringir el ejercicio de tales derechos, máxime, si el sujeto que solicita su expedición se encuentra en precarias circunstancias económicas

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo puede ser eventualmente vulnerado, cuando no se define la situación militar de los jóvenes, sin considerar las particulares y especiales situaciones de vulnerabilidad de los solicitantes. (T-465-2022).

interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 2)

En el fallo de tutela referido, la Corte Constitucional consideró entre otros asuntos que el derecho al trabajo, al ser un derecho fundamental, posee dos dimensiones: la individual y la colectiva. En ese sentido, el aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio y en lo que atañe al aspecto colectivo el artículo 334 del ordenamiento constitucional señala que la intervención del Estado para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar de manera progresivas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos. De este modo, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de especial protección del Estado. (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 6)

Por último, interpretando el sentido y real alcance del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, en la sentencia C-277-19 la Corte Constitucional manifestó

Por tal razón, lo que permite el texto demandado es que las personas declaradas no aptas o exentas para prestar el servicio militar, así como las que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas, puedan acceder temporalmente a un trabajo mientras culminan con el referido trámite. De no existir la norma acusada, ni siquiera tales grupos (los no aptos, exentos o que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas) podrían acceder al beneficio de trabajar que regula la disposición, hasta que culminen con el trámite de la definición de su situación militar, toda vez que, en ese contexto hipotético, les aplicaría la restricción general descrita en el resto del artículo 42 en estudio. (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia)

Y más adelante señala

La Sala encontró que, en abstracto, restringir el acceso al trabajo cumpla con una finalidad constitucionalmente importante, como era la de conminar a las personas para que cumplieran con su deber de definir su situación militar, en forma pronta. No

En particular sobre la libreta militar, desde el debate en Cámara se ha traído a colación la sentencia **T- 614/2016**, previa a la promulgación de la Ley 1861 de 2017.

“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar, pero su carencia incide en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio (...) La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socio-económica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer las necesidades básicas.(...) En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar.”

Por otro lado, en relación con el derecho fundamental al trabajo ha interpretado y decidido la Corte Constitucional que

T-611/2001: (...) *derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la*

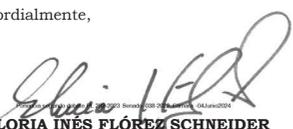
obstante, respecto de las personas que comprendía el grupo de los aptos pero exonerados del pago de la cuota de compensación militar, esa medida no resultaba efectiva para cumplir dicho fin. En relación con este, al tratarse de un grupo especialmente vulnerable y usualmente alejado del mercado laboral formal, tal limitación no lograba un apremio relevante. En cambio, el constreñimiento si restringía altamente las condiciones de vida y de movilidad social de tales personas. A diferencia de tal tratamiento, permitir el acceso al mundo laboral, al menos de forma transitoria, mientras definían su situación militar, era una medida más conducente para lograr la finalidad buscada, ya que la continuidad en el campo laboral requería de la definición de la situación militar y, por ende, generaba un incentivo para que concurrieran ante la autoridad competente con el fin de cumplir con el referido deber (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia).

Por lo tanto, queda plenamente demostrado y claro que el ingreso sin restricciones de entrada al campo laboral y la definición de situación militar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes se trata de una excepción a la regla general de definir situación militar previo o para poder acceder al campo laboral y ejercer el derecho fundamental al trabajo sin restricciones; y no de una regla general como en muchas ocasiones se concluye.

Por las razones expuestas, con la modificación del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, se garantiza de forma plena el derecho fundamental al trabajo y en consecuencia elimina cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista; sin que se afecte la existencia de la obligación de acreditar la definición de situación militar en la medida que continua siendo un deber ciudadano y una obligación legal que se debe cumplir so pena las sanciones que establece la misma ley 1861 y este Proyecto de Ley.

VI. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El presente PL como medida legislativa no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

<p>VII. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL- Artículo ley 819 de 2003.</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que el PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Conforme con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para los efectos de esta ponencia se entiende que no hay conflicto de interés</p>	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>Empero, se reitera que, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley Número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”, conforme al pliego de modificaciones presentado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>
<p>Referencias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte Constitucional. Sentencia T-611-01. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-611-01.htm • Corte Constitucional. Sentencia T-614-2016. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-614-16.htm • Corte Constitucional. Sentencia T-465-2022. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-465-22.htm • Corte Constitucional. Sentencia C-277-2019. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-277-19.htm • Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022., Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 1360 del 29 de septiembre de 2023, Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022, Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 860 del 26 de julio de 2022, Gaceta del Congreso. • Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, 94 (Gaceta del Congreso). 	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL REQUISITO DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL TRABAJO”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder y/o permanecer en el trabajo.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. No acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>Parágrafo primero. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>Parágrafo segundo. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>Parágrafo tercero. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las</p>

personas obligadas, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 42A. **Obligatoriedad de la acreditación de la situación militar.** El documento mediante el cual se acredite la definición de la situación militar deberá ser presentado para los siguientes actos públicos:

A. Obtener la expedición del pasaporte, con excepción del pasaporte de emergencia.

B. Obtener el salvoconducto para el porte de armas de fuego.

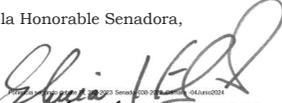
Artículo 4°. Adiciónese el literal j) al artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

j. El ciudadano que no defina la situación militar en las edades dispuestas en el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, esto es de 18 a 50 años de edad, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será ejecutada conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente, o aquella que la modifique, aclare o adicione.

Artículo 5°. **Vigencia:** La presente ley comenzará a regir en el término de doce (12) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

De la Honorable Senadora,


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 282/2023 Senado – 038/2022 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. **Acreditación de la situación militar para el trabajo.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley. La situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Artículo 3°. **Vigencia:** La presente Ley comenzará a regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d. del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 21 de Sesión de esa fecha.


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de junio de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 282/2023 Senado – 038/2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2023 SENADO - 231 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública.

<p>Bogotá D.C. Junio de 2024</p> <p>Doctor IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ Presidente Senado de la Republica E.S.D.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión VI del Senado de la Republica y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en Senado, del Proyecto de Ley No.048 de 2023 Senado - 231 de 2022 Cámara "por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado el 06 de octubre de 2022 por los Honorables Representantes, Alfredo Ape Cuello Baute y Libardo Cruz Casado.</p> <p>El 22 de noviembre de 2022 la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de Ley objeto de estudio, en el mismo sentido el 17 de julio de 2023 la Plenaria de la citada célula legislativa aprobó la iniciativa en segundo debate.</p>	<p>La honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, designo como ponente al Suscrito Senador Carlos Andrés Trujillo González.</p> <p>El 28 de mayo de 2024 la Honorable Comisión VI de Senado de la Republica, aprobó en primer debate el Proyecto de Ley objeto de estudio.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Ser una potencia mundial deportiva no solo significa corresponder en las metodologías, entrenamientos, estrategias entre entrenadores, atletas y dirigencia deportiva. También significa brindar las herramientas locativas necesarias para que los deportistas tengan entrenamientos de calidad, y esto se logra teniendo escenarios deportivos e infraestructura que estén a la vanguardia, que cumplan los requerimientos técnicos de las federaciones internacionales y sobre todo que sean para el uso de las que se están formando.</p> <p>Razón por la cual permitir el uso de la infraestructura deportiva, recreativa y cultural sin limitaciones económicas, sobre todo los estratos menos favorecidos, garantiza que nuestros niños, niñas y adolescentes se vean beneficiados con una infraestructura de óptima calidad, que les propicie competir y obtener resultados en los certámenes internacionales más importantes del mundo deportivo.</p> <p>Esto, aunado a que hoy se concibe el deporte como insumo para el crecimiento, la generación de ánimo, unión y, además, tiene el poder de cambiar positivamente las prácticas sociales, unifica criterios, activa el trabajo en equipo. El deporte no es solo concebido como entretenimiento, es un generador de país, de identidad.</p>
<p>La población de los Estratos 1, 2 y 3 ven limitadas sus posibilidades de acceder a la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física y/o cultural, debido a que los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural de derecho privado adscritos al sistema nacional del Deporte deben realizar un pago o retribución por el uso y/o aprovechamiento económico de los mismos.</p> <p>Los Organismos deportivos, recreativos y de actividad física en los estratos socioeconómicos 1,2 y 3, a pesar de hacer uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, realizan una labor de interés público y social, al fomentar y desarrollar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física a una población que cuenta con escasos recursos económicos para solventar el pago por este tipo de servicios, ya que presentan necesidades básicas insatisfechas de mayor prelación; es por ello que el Estado debe garantizar la accesibilidad de toda la población a todos sus servicios, al deporte, la recreación, la actividad física y la cultura.</p> <p>Así como, para el Sector salud existe un régimen contributivo para quienes tienen capacidad de pago y un régimen subsidiado para quienes no cuentan con recursos para satisfacer sus necesidades básicas, en materia de deporte, recreación, actividad física y cultural, se pretende que quienes tengan la capacidad económica de contribuir a la sostenibilidad y corresponsabilidad por el uso y aprovechamiento económico de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física puedan realizarlo de conformidad con las políticas y lineamientos del Ministerio del deporte, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Manual de uso y aprovechamiento económico, mientras que la población de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 que ve limitadas sus capacidades para solventar el servicio del deporte, la recreación y la actividad física, sean subsidiados por</p>	<p>parte del Estado y así garantizar la ampliación de la cobertura y la accesibilidad de toda la población Colombiana.</p> <p>La normatividad jurídica que sustenta la retribución en los escenarios deportivos y culturales es la siguiente:</p> <p>Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p>Que el artículo 63 de la Constitución Política considera que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."</p> <p>El artículo 82 de la Constitución Política establece que, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</p> <p>El Decreto 1077 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio precisa en su artículo 2.2.3.3.3 que son los Municipios o Distritos los que tienen la facultad de contratar la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público, sin que esto impida a la ciudadanía el uso, goce y disfrute visual y libre tránsito.</p>

<p><u>Ley 388 de 1997</u>, los artículos 5 y 6 habilitan a las autoridades municipales y distritales a regular la ocupación del espacio público.</p> <p><u>Que el artículo 5 de la Ley 9 de 1989</u> define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos, arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>Que la misma Ley 9 de 1989, en su artículo 7, consagra la facultad que tienen los municipios para contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público.</p> <p><u>Que los precios públicos, en virtud de lo concepluado por la Corte Constitucional en la sentencia C-927 de 2006</u>, parten de la entrega por parte del Estado de un bien o el préstamo de un servicio frente a los cuales es posible obtener una retribución. Dicha obligación a retribuir surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.</p> <p>III. Impacto fiscal:</p> <p>Los autores y el suscrito ponente consideran que el proyecto de ley objeto de estudio no genera impacto fiscal del que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, toda vez que no se ordena gasto y tampoco se otorgan beneficios tributarios, en el mismo sentido ni el Gobierno Nacional ni las entidades territoriales deben destinar un rubro específico para la financiación del uso gratuito de la infraestructura de la que trata la iniciativa legislativa, pues son espacios públicos que ya están construidos y son aptos para el beneficio de los ciudadanos y de los niños, niñas y adolescentes en formación. Por el contrario lo que se busca es legislar</p>	<p>sobre la materia y permitir el cumplimiento del fin último de los escenarios deportivos, recreativos y culturales, toda vez que su vocación va encaminada a garantizar la formación y educación cultural y/o deportiva en escenarios que estén a la vanguardia y garanticen estándares de calidad, eliminando cualquier tipo de limitación económica.</p> <p>Pese a lo anterior, es pertinente precisar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 441 de 2009, argumenta que, la obligación principal de realizar el estudio de impacto fiscal atendiendo a las capacidades técnicas, es al Ministerio de Hacienda y Crédito público, toda vez que al hacer un estudio al mencionado artículo, menciona que debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero *sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda*. Y en ese proceso de racionalidad legislativa *la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda*, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.</p> <p>IV. Conflicto de intereses:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:</p>
<p>Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:</p> <p>a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.</p>	<p>"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".</p> <p>En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se encuentran en conflicto de intereses los congresistas que, al momento de discutir y votar el proyecto, tengan participación accionaria en empresas de deporte, recreación, actividad física o cultural, o su compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.</p> <p>En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:</p> <p>"(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) <u>que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular</u>, y 4) que el congresista tenga la</p> <p><small>1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).</small></p>

<p>intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).</p> <p>Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL</p>	<p>V. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito al Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 048 de 2023 Senado - 231 de 2022 Cámara "por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ. Senador de la Republica</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2023 SENADO, No. 231 de 2022 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURAL, DE NATURALEZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Uso gratuito de la Infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural. Los distritos y municipios garantizarán que las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales con usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, puedan hacer uso de forma gratuita de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural, de conformidad con los lineamientos establecidos por las correspondientes entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. Las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales de que trata el presente artículo, deberán acreditar su existencia ante la Secretaría de Deporte y/o Cultura de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, mediante documento suscrito por el director o profesor encargado de la escuela <u>u organización</u>, sin que resulte necesario ostentar personería jurídica.</p> <p>Artículo 2º. Manual de uso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los distritos y municipios deberán establecer un manual de uso de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física y/o cultural en su jurisdicción.</p>	<p>Parágrafo 1º. En ningún caso, las entidades territoriales podrán establecer en el manual de uso, o en cualquier otro documento, cobro o retribución alguna por el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de la actividad física y cultural de naturaleza pública, que realicen las escuelas y organismos de que trata la presente Ley, en virtud de la función que desempeñan de interés público y social.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales deberán establecer un criterio de priorización para los casos de personas, organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que se encuentren en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 3º. Las escuelas y los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural, beneficiarias de la gratuidad de que trata la presente Ley, en ningún caso podrán cobrar valor alguno a sus miembros, asociados o integrantes, por el uso, acceso o utilización de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural, recibidos en préstamo temporal o definitivo.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.</p> <p><i>Para todas las modalidades de licencia de construcción de equipamientos colectivos, edificaciones de uso dotacional público o proyectos cuya titularidad sean las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital destinados al deporte, recreación, actividad física y cultural, los costos</i></p>

<p>de las expensas de la curadurías serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) del valor de las tarifas vigentes, al momento de la solicitud de la licencia.</p> <p>Artículo 4°. Para todos los efectos de que trata la presente Ley, se incluirán las juntas de acción comunal de estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ. Senador de la Republica.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2023 SENADO, No. 231 de 2022 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURAL, DE NATURALEZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES".</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Uso gratuito de la Infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural. Los distritos y municipios garantizarán que las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales con usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, puedan hacer uso de forma gratuita de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural, de conformidad con los lineamientos establecidos por las correspondientes entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. Las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales de que trata el presente artículo, deberán acreditar su existencia ante la Secretaría de Deporte y/o Cultura de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, mediante documento suscrito por el director o profesor encargado de la escuela <u>o organización</u>, sin que resulte necesario ostentar personería jurídica.</p> <p>Artículo 2°. Manual de uso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los distritos y municipios deberán establecer un manual de uso de la infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física y/o cultural en su jurisdicción.</p>
<p>Parágrafo 1°. En ningún caso, las entidades territoriales podrán establecer en el manual de uso, o en cualquier otro documento, cobro o retribución alguna por el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de la actividad física y cultural de naturaleza pública, que realicen las escuelas y organismos de que trata la presente Ley, en virtud de la función que desempeñan de interés público y social.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán establecer un criterio de priorización para los casos de personas, organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que se encuentren en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 3°. Las escuelas y los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural, beneficiarias de la gratuidad de que trata la presente Ley, en ningún caso podrán cobrar valor alguno a sus miembros, asociados o integrantes, por el uso, acceso o utilización de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural, recibidos en préstamo temporal o definitivo.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.</p> <p>Para todas las modalidades de licencia de construcción de equipamientos colectivos, edificaciones de uso dotacional público o proyectos cuya titularidad sean las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital destinados al deporte, recreación, actividad física y cultural, los costos de las expensas de la curadurías serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) del valor de las tarifas vigentes, al momento de la solicitud de la licencia.</p>	<p>Artículo 4°. Para todos los efectos de que trata la presente Ley, se incluirán las juntas de acción comunal de estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de mayo de 2024, el Proyecto de Ley No. 048 de 2023 SENADO, No. 231 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURAL, DE NATURALEZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES", según consta en el Acta No. 46, de la misma fecha.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ**, al Proyecto de Ley No. 048 de 2023 SENADO, No. 231 de 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA, DE ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURAL, DE NATURALEZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 748 - Martes, 4 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral. 1

Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 48 de 2023 Senado, 231 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso de la infraestructura deportiva, recreativa, de actividad física y cultural, de naturaleza pública. 7